PROCESO VERBAL

RADICACIÓN 2020-00003

FIJACION Y TRASLADO

A las 8 a.m. de hoy 18/03/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.

A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los 3 días de término de traslado de la anterior reposición.

76001310300920200000300

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - Secretario

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO JESSICA PERLAZA MORALES VS SOS EPS SA 2020-00003

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Vie 11/03/2022 4:07 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:
JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO:	VERBAL DE RCE
DEMANDANTE:	JESSICA PERLAZA MORALES Y OTROS
DEMANDADOS:	SOS SA Y OTROS
RADICACIÓN:	2020-00003

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira - Valle, Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual se acredita con el poder a mí conferido y con el certificado de existencia y representación legal que ya obran en el expediente, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, con el fin de que se sirva revocar parcialmente el auto Interlocutorio del 7 de marzo de 2022 notificado en estado del 9 de marzo de 2022

Cordialmente,

Jacqueline Romero Estrada
Abogada
Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.
Palmira, Valle del Cauca
(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2859637

Proyectó: ALEJANDRA RAMIREZ

Señores:

JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO:	VERBAL DE RCE
DEMANDANTE:	JESSICA PERLAZA MORALES Y OTROS
DEMANDADOS:	SOS SA Y OTROS
RADICACIÓN:	2020-00003

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira - Valle, Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual se acredita con el poder a mí conferido y con el certificado de existencia y representación legal que ya obran en el expediente, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, con el fin de que se sirva revocar parcialmente el auto Interlocutorio del 7 de marzo de 2022 notificado en estado del 9 de marzo de 2022, por las siguientes razones:

En el RESULVE del presente auto:

"*(…) Según el aludido memorial, tal notificación se surtió en septiembre 27 de 2001 y conforme a escrito remitido a nuestro correo institucional en noviembre 30 de 2021, SEGUROS DEL ESTADO S.A. contesta la demanda y el llamamiento en garantía.*

Para el despacho la mentada contestación es extemporánea, pues si la notificación se surtió conforme al decreto 806-8 del decreto 806 de 2020 en septiembre 27 de 2021, el término del traslado venció en octubre 25 y, como se dijo, la contestación se presentó en noviembre 30 de 2021, lo cual demuestra muy a las claras que no fue oportuna.

Así las cosas, respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el despacho tiene como no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía que le formuló ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A…"

si bien es cierto el despacho verifico que la notificación se hiciera conforme al correo electrónico registrado y que el mismo tuviera confirmación de recepción y lectura, omitió el despacho en verificar el tipo de información que se remitió por parte del interesado.

Tan es así que la información que se allego al correo electrónico fue la siguiente:

De: Maria del Mar Orejuela Vernaza <morejuela@sos.com.co>
Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 6:57 p. m.
Para: Juridico <juridico@segurosdelestado.com>
Cc: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; erbinbarack1982@gmail.com <erbinbarack1982@gmail.com>; ham.conava@gmail.com <ham.conava@gmail.com>; juridico@clinicaversalles.com.co <juridico@clinicaversalles.com.co>; adriana.escobar@labmicroanalisis.com <adriana.escobar@labmicroanalisis.com>; arcantillo@sos.com.co <arcantillo@sos.com.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DECRETO 806 DE 2020 - DEMANDANTE: JESSICA PERLAZA Y OTROS - RAD: 2020- 00003

Señores:
SEGUROS DEL ESTADO
L. C.

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

DEMANDANTES: JESSICA PERLAZA MORALES Y OTROS

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI – CLÍNICA TEQUENDAMA LTDA EN LIQUIDACIÓN - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. S.O.S.

RADICACIÓN: 2020-00003

Atento saludo,

en cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito remitir adjunto notificación personal del llamamiento en garantía que corresponde al proceso del asunto y auto del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se admite el mismo, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

--
Atentamente,

Maria Del Mar Orejuela Vernaza
Abogada de Procesos
Jurídico
Sede Santa Anita
Carrera 56 # 11A - 88 B/ Santa Anita
Tel: (2) 489 8686
Jornada flexible: 7:30 AM a 5:00 PM
morejuela@sos.com.co
www.sos.com.co

No encontrando ningun tipo de anexo, por lo que la suscrita apoderada solicita al despacho la remsiion de las piezas procesales al despacho en varias oportunidades dentro del termino legal, solo remitiéndolas el pasado 27 de octubre del año 2021.

RV: NUEVA ASIGNACION: NOTIFICACIÓN PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DECRETO 806 DE 2020 - DEMANDANTE: JESSICA PERLAZA Y OTROS - RAD: 2020-00003

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 27 de octubre de 2021, 15:41
Para: firmadeabogadosjr <firmadeabogadosjr@gmail.com>

76001310300920200000300

De: Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>
Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 2:52 p. m.
Para: morejuela <morejuela@sos.com.co>; Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NUEVA ASIGNACION: NOTIFICACIÓN PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DECRETO 806 DE 2020 - DEMANDANTE: JESSICA PERLAZA Y OTROS - RAD: 2020- 00003

Señores

JUZGADO 9 CIVIL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso de JESSICA PERLAZA MORALES Y OTROS vs SOS SA Y OTROS
Radicación: 2020-00003

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, en mi calidad de apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, respetuosamente reitero al despacho las múltiples solicitudes elevadas respecto al trámite de notificación, radicadas desde el pasado 27 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que se ha pretendido notificar por aviso a mi representada, de manera abiertamente improcedente, comoquiera que para el trámite de notificación debe darse aplicación a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, dado que mi procurada no tiene acceso al expediente, y por tanto, solo hasta el momento en que el apoderado judicial de la parte llamante en garantía remita copia del llamamiento y sus anexos, o el despacho garantice el acceso al expediente digital, podrá entenderse surtido dicho trámite y consecuentemente, computarse el término de traslado para Seguros del estado S.A.

Es importante resaltar que mi procurada ha intentado en diversas ocasiones la realización de este trámite, tal como consta en las comunicaciones que se han dirigido al despacho.

Por todo lo anterior, insistimos en la presente solicitud para que se surta efectivamente este trámite, a través del envío de las piezas procesales, y en caso de no ser posible, asignándose una cita para que personalmente podamos acceder al expediente en su totalidad.

Aunado lo anterior, es evidente que la parte intereseda a que mi representada que haga parte dentro del proceso, no cumplió con la carga procesal que le impone el mismo auto que admite el llamamiento en garantía, el cual es velar por que se reciba el traslado del proceso.

En ese sentido, al revisar el traslado y estando dentro del término legal, desde el pasado 12 de octubre, procedo a requerir al juzgado para el envió de las piezas procesales, lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso de mi representada ya que solo con los documentos adjuntos no se puede garantizar el derecho a la defensa.

El juzgado da respuesta a mi requerimiento el 27 de octubre de 2021, respondiendo de la siguiente manera. Remitiendo el link del expediente, así.

Encontrando asi, que solo hasta el pasado 27 de octubre de 2021, la suscrita recibe por parte del despacho las piezas procesales necesarias para proceder con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de mi representada SEGUROS DEL ESTADO SA.

Aunado lo anterior, los términos de notificación solo se pueden contar a partir del 27 de octubre, fecha en la que efectivamente se garantiza el

debido proceso y el derecho a la defensa y no como equivocadamente lo hace el despacho, sin revisar las comunicaciones que se tuvieron con respecto al mismo proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, **sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".**

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.**

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió**.

Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, **como si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal.**

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

"Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia", enfatizó la corporación.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo **(y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.**

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, acaba de disponer que **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

PETICIÓN:

Solicito al despacho se revoquen los numerales uno y dos del auto atacado o se conceda el recurso de **APELACION,** por las razones expuestas y adicional a ello, en cumplimiento de lo mandado en el numeral quinto se me reconozca personería para actuar conforme a la documentación allegada al presente escrito.

ANEXOS:

- Cadena de correos electrónicos entre la aseguradora, el despacho y la suscrita.

Atentamente,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira Valle
T.P. No. 89930 del C.S. de la J.

RV: NUEVA ASIGNACION: NOTIFICACIÓ... Descargar Guardar en OneDrive

RE: NUEVA ASIGNACION: NOTIFICACIÓN PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DECRETO 806 DEMANDANTE: JESSICA PERLAZA Y OTROS - RAD: 2020- 00003

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
Mié 27/10/2021 3:50 PM
Para: firmadeabogadosjr

GRACIAS

Cordialmente

Jonathan Jair Caicedo Osorio | **Asistente Judicial**
Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 ext. 4092
Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-cali

---

De: Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>
Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 3:47 p. m.
Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NUEVA ASIGNACION: NOTIFICACIÓN PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DECRETO 806 DE 2020 - DEMANDANTE: JESSICA PE 00003

buenas tardes doctor,

acuso recibido y confirmo el acceso al expediente. muchas gracias.

Cordialmente,

Jacqueline Romero Estrada

PROCESO VERBAL

RADICACIÓN 2020-00030

FIJACION Y TRASLADO

A las 8 a.m. de hoy 18/03/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.

A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los 3 días de término de traslado de la anterior reposición.

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - Secretario

REPOSICION AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 08/03/22 EJECUTIVO RAD. 2020-00030-00

Ana Virginia Gonzalez Rojas <ana.vir6@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Aporto en PDF, memorial y factura, para reposición dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Ana Virginia González Rojas
CC.28796218 TP45831 CSJ
Cel. 3104606231
Email. ana.vir6@hotmail.com

Señor:
JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE DISTRIBUCIONES PVC S.A.S NIT # 805001071-8 CONTRA IC PREFABRICADOS S.A.S. NIT. 890205584-1 MATRICULA # 358693-16

RAD.: 2020- 00030-00

Encontrándome dentro de términos, presento recurso de reposición y en subsidio apelación ante el inmediato superior contra el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 08/03/22 sustentado en lo siguiente:

1-Por un error involuntario que desconocía, ya que no fue objeto de subsanación en el auto que antecede al mandamiento de pago (05/03/20) expedido por su despacho; no apareció aportada la factura de la pretensión 84 correspondiente a la factura # 416308 del 13/09/19 para pago el 12/10/19 por valor de $ 803.964, oo

2- Por lo anterior aporto en PDF, la factura # 416308 del 13/09/19 para pago el 12/10/19 por valor de $ 803.964, oo, para que obre como plena prueba y sea autorizado el pago de la misma dentro del auto de seguir adelante la ejecución de fecha 08/03/22, contra el ejecutado IC PREFABRICADOS S.A.S. dentro de la demanda de la referencia.

3-Solicito al despacho corregir en la hoja 5 último párrafo antes de las CONSIDERACIONES, del auto seguir adelante la ejecución de fecha 08/03/22 que textualmente dice: "Igualmente, se observa que se libro orden de pago por la suma de $803.964, oo como saldo de la obligación contenida en la factura 416308 titulo valor que no fue arrimado al expediente y por lo tanto no debe ser objeto de pago alguno."

4-Así mismo corríjase en el RESUELVE del mismo auto seguir adelante la ejecución de fecha 08/03/22, en el punto PRIMERO, penúltimo renglón que textualmente dice " , igualmente, se exceptúa el pago de la suma de $803.964, oo como saldo de la obligación contenida en la factura 416308, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

Solicito por todo lo anterior autorizar en el auto seguir adelante la ejecución, el pago de la factura factura 416308 por la suma de $803.964, oo, tal como se solicita en la pretensión 84 de la demanda ejecutada, y los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de la factura, pedidos en la demanda.

Atte.,

ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS
CC. # 28.796.218 Y T.P # 45.831 DEL CSJ

Distribuciones PVC
CONSTRUCCIÓN - FERRETERÍA - HOGAR

DISTRIBUCIONES P.V.C S.A.S
NIT 805.001.071-8
Calle 15 No. 11 - 34 / 46
PBX : 485 16 91 - FAX : 485 12 45
ventas@distribucionespvc.com.co
Cali - Colombia

FACTURA DE VENTA
Expedida en Cali
No. A -416308

CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS SAS
CL 38N 4AN 07
Tel: 3989955 OC: 517
CALI 0101
DESPACHAR A:

NIT / C.C. 890205584 -1
VENDEDOR 0079 | REMISION 479163
CONDICIONES DE PAGO: CREDITO A 30 DIAS

FECHA FACTURA: DIA 13 | MES 09 | AÑO 2019
FECHA VENCIMIENTO: DIA 12 | MES 10 | AÑO 2019

REFERENCIA	EXT.	BOD.	DESCRIPCION	UND.	CANT.	PRECIO UNIT.	DSCTO1	DSCTO2	IVA	VR. TOTAL
E82113		00101	CODO HD E.BRIDADO 3"X 90	UND	2.00	200,000	40.00	0.00	19	240,000
E72681		00101	VALVULA HD C.E PVC L.F LEAN 3" AVA	UND	2.00	400,000	45.00	0.00	19	440,000

CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. CONSTRUIMOS BIENESTAR Con Calidad de Vida... NIT 890.205.584-1

Sept 16/19

IVA RÉGIMEN COMUN
No Somos Grandes Contribuyentes según Resol. No. 000041 del 30 de Ene./14
No Somos Agentes Retenedores del Impuesto sobre la Ventas
Actividad Económica 203 tarifa 7.7 x 1.000
FAVOR GIRAR CHEQUE CRUZADO A NOMBRE DE DISTRIBUCIONES P.V.C S.A.S
** NOTA: PASADOS 8 DIAS NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES **
AUTORIZO A DISTRIBUCIONES PVC S.A.S. PARA CONSULTAR Y REPORTAR EN LAS CENTRALES DE RIESGO.

El comprador renuncia expresa y claramente en favor de Distribuciones PVC S.A.S. A objetar la firma y nombre de quien recibe la mercancía descrita en este título valor. Al igual que desconocer su entrega (Art. 177 del C.P.C.)
Queda sin validez cualquier sello que restrinja la aceptación de esta factura si pasado los (5) días no ha sido devuelta

DSCTOS x LINEA	520,000
SUBTOTAL	680,000
	0
RETEFUENTE	0
RETEICA	5,236
VALOR IVA	129,200
VALOR TOTAL	**803,964**

SON :OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS

APROBADO

Recibimos de conformidad la mercancías relacionadas
FECHA DE RECIBIDO FACTURA Y MERCANCÍA: DIA 16 MES 09 AÑO 19
FIRMA Y SELLO

Pag. 1 de 1 - ORIGINAL -

IMPRESO POR DISTRIBUCIONES P.V.C S.A.S. NIT. 805.001.071-8
RESOLUC. DIAN No. 18762014204294 2019-04-26 HABILITADA CON PREF. A DEL 404610 - 800000